



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**AUTO**

**" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: "...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..." y en su artículo 80 consagra que: "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas..." (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

AUTO  
" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

II. HECHOS.

**Primero:** En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-165126-117-2017, donde obra el Auto N° 200-03-50-99-0018 del 29 de enero de 2018, por medio del cual se impone medida preventiva de suspensión inmediata de actividades relacionadas con la extracción de material aluvial a cielo abierto sobre el cauce del Rio Villa Arteaga, por no contar con licencia Ambiental, efectuar remoción de suelo, alterar la función de conservación y protección del área de retiro del rio villa Arteaga a la altura del corregimiento de Cauchera, municipio de Mutatá, en las coordenadas geográficas:

<b>Georreferenciación</b> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grad os	Minuto s	Segund os	Grado s	Minuto s	Segund os
Ubicación retroexcavadora	7	20	49.9	76	31	11.9
Sitio de extracción	7	20	49.6	76	31	12.8
Sitio de extracción	7	20	49.4	76	31	13.5
Sitio de extracción	7	20	49.4	76	31	14.2
Sitio de acopio de material aluvial	7	20	48.0	76	31	17.4
Sitio de acopio de material aluvial	7	20	48.0	76	31	15.0
Sitio de acopio de material aluvial	7	20	48.2	76	31	15.5
Sitio de acopio de material aluvial	7	20	42.2	76	31	15.5
Punto de acceso vía	7	20	16.1	76	30	56.8

**Segundo:** Por medio del Auto N° 200-03-50-04-0017 del 29 de enero de 2018, se declaró iniciada Investigación Sancionatorio Ambiental en contra del señor Jaider Luis Martínez Puerta, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.046.428.425) por presunta afectación a los recursos agua y suelo, ala altura del corregimiento Caucheras, municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

**Tercero:** Al no ser posible la notificación personal de los actos administrativos, se realizó notificación por aviso N° 200-03-05-01-0012 del 11 de junio de 2019, fijada el día 17 de junio de 2019 y desfijación del 25 de junio, quedando ejecutoriados el día 26 de junio de 2019.

**Cuarto:** Por medio del oficio N° 200-34-01.26-5426 del 10 de septiembre de 2018, la Directora de Fiscalización Minera, manifestó que "el punto de acceso a la vía esta fuera de cualquier título, propuesta de contrato, subcontrato de formalización minera, autorización temporal y/o solicitud de legalización minera. El punto N 7°20'42.2" W76°31'15.5" se encuentra dentro de la autorización temporal con placas QB5-15491, otorgada a Construcciones El Condor S.A con Nit 8909224474 y a la señora Ana María Jailler Correa con cedula N° 42.895.563".

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra:

*"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión..."

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

*"...Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."*

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo..."*

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

#### **IV. DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Acorde con lo indicado en el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0769 del 25 de mayo de 2017, obrante en el expediente 200-165126-0117-2017, se estableció el desarrolla actividad de extracción de material aluvial a cielo abierto sobre el cauce del rio Villa Arteaga, sin la respectiva licencia Ambiental, efectuar remoción de suelo, alterar la función de conservación y protección del área de retiro del rio villa Arteaga a la

**AUTO**  
" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

altura del corregimiento de Cauchera, municipio de Mutatá, en las coordenadas geográficas:

<b>Georreferenciación</b> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grad os	Minuto s	Segund os	Grado s	Minuto s	Segund os
Ubicación retroexcavadora	7	20	49.9	76	31	11.9
Sitio de extracción	7	20	49.6	76	31	12.8
Sitio de extracción	7	20	49.4	76	31	13.5
Sitio de extracción	7	20	49.4	76	31	14.2
Sitio de acopio de material aluvial	7	20	48.0	76	31	17.4
Sitio de acopio de material aluvial	7	20	48.0	76	31	15.0
Sitio de acopio de material aluvial	7	20	48.2	76	31	15.5
Sitio de acopio de material aluvial	7	20	42.2	76	31	15.5
Punto de acceso vía	7	20	16.1	76	30	56.8

Aunado a lo anterior, se evidencia que el señor Jaider Luis Martínez Puerta, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.046.428.425, fue sorprendido en flagrancia por el funcionario de Corpouraba, Álvaro Ramírez, quien le impuso acta de suspensión de actividades, obrante a folio 3 del referenciado expediente; posteriormente la oficina jurídica mediante acto administrativo motivado con radicado N° 200-03-50-99-0018 del 29 de enero de 2018, impuso medida preventiva.

Teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra infracción ambiental a la siguiente normatividad:

**Decreto Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.**

**Artículo 83°.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

**Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

**Decreto 1076 del 26 de mayo, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**Artículo 2.2.3.2.3A.2. Definiciones.** Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**4. Ronda Hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

**b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

**V. CONSIDERANDO**

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan

**AUTO**

**" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"**

los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada por el señor Jaider Luis Martínez Puerta, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.046.428.425, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la Ley 1333 de 2009,

Por otro lado, realizaremos todas las diligencias administrativas con la finalidad de identificar a los demás posibles infractores, que afín con lo indicado en el informe técnico reseñado, el señor Martínez manifestó *"ser el operador de la retroexcavadora, la cual trabaja para el CONSORCIO DARIEL que se encuentra trabajando en la vía Belén Bajirá - Rio sucio, informando que recibe órdenes del ing. Rafael con teléfono 3128375396.*

Así como, lo indicado por el sistema de información y catastro de la Gobernación de Antioquia, en su oficio de respuesta N° 200-34-01.26-5409 del 07 de septiembre de 2018, que el presunto propietario del predio con matrícula inmobiliaria N° 007-42761, es el señor Carlos Alberto Trujillo, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 70.097.175. una vez verificado el nexo causal entre la conducta ambiental y los presuntos infractores, se apertura expediente con la finalidad de iniciar procedimiento sancionatorio, acorde con lo indicado en el artículo 18 y ss. de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**VI. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR** en contra del señor **JAIDER LUIS MARTÍNEZ PUERTA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.046.428.425, los siguientes Pliegos de Cargos:

**Cargo único:** Realizar actividades de extracción de material aluvial a cielo abierto sobre el cauce del rio Villa Arteaga, sin la respectiva licencia Ambiental, efectuar remoción de suelo, alterar la función de conservación y protección del área de retiro del rio villa Arteaga a la altura del corregimiento de Cauchera, municipio de Mutatá, presuntamente infringiendo los artículos 83 inciso d; 178, 179, 185 del Decreto Ley 2811 de 1974; 49, 50 de la Ley 99 de 1993; 2.2.3.2.3A.2 numeral 4; 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 inciso b del Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo:** Este cargo se sustenta en el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0769 del 25 de mayo de 2017, el cual dispone:

(...)

*Se procede a evaluar el daño ambiental causado por la actividad de extracción ilegal de material aluvial:*

**Identificación de los bienes de protección afectados**

<b>Sistema</b>	<b>Subsistema</b>	<b>Componente</b>
<b>Medio físico</b>	<b>Medio inerte</b>	Suelo y subsuelo
		Agua superficial
	<b>Medio biótico</b>	Fauna
		Flora
<b>Medio Perceptible</b>	Unidad de Paisaje	
<b>Medio Socioeconómico</b>	<b>Medio sociocultural</b>	Uso del territorio
		Cultura
		Infraestructura
	<b>Medio económico</b>	Humano y estético
		Economía

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Población

<b>Bienes de protección afectados</b>		<b>Subcomponentes</b>
Características físicas y químicas	Extracción de recursos	Geología
		Suelo
		Geomorfología
	Agua	Superficial
		Calidad
	Procesos	Erosión (socavación)
	Fauna	Peces
		Organismos bentónicos
		Aves, reptiles, mamíferos
	Usos del territorio y Recreativos	Pesca
		Excursión
	Estéticos y de interés humano	Paisaje
		Ecosistemas especiales
	Nivel Cultural	Modelos culturales
Salud		
Empleo		
Densidad de población		

**Identificación de impactos**

Actividades generadoras de impactos ambientales

<b>RECURSO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>IMPACTO</b>
Agua	Intervención de las riberas	Alteración de la dinámica natural del río
	Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material	Alteración de la calidad del agua de la quebrada
	Disposición de residuos sólidos: envases, empaques de productos	
	Construcción de diques	
Suelo	Construcción de diques	Alteración de las capas superficiales – primeros horizontes del suelo
	Transporte de material	Aumento del riesgo de fenómenos erosivos
	Uso de maquinaria y equipos	Generación de ruido
Fauna	Extracción y remoción de material	Alteración de las comunidades hidrobiológicas por aumento de sólidos suspendidos
	Uso de maquinaria	Desplazamiento de especies de fauna por generación de ruido y vibraciones
	Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material	Alteración de las comunidades hidrobiológicas
Aspecto socioeconómico	Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material	Disminución de la oferta de recursos hidrobiológicos

**AUTO**  
" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones "

	Ocupación del terreno	Conflictos socio ambientales por uso del suelo
		Aumento de la densidad poblacional, por la llegada de personas a desarrollar la actividad ilícita.
Paisaje	Socavación y extracción de material	Alteración del paisaje

**Matriz de valoración de la importancia de la afectación Frente Minero 1**

ATRIBUTOS				CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:
<b>INTENSIDAD (IN)</b> Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango 0% - 33%    34% - 66%    67% - 99%    > 100% 1                    4                    8 <b>12</b>				Los presuntos infractores realizaban actividad de explotación ilegal de material aluvial sin contar con los permisos de ley, para el desarrollo de la misma, utilizaban maquina excavadoras que afectan los recursos agua, suelo, flora y fauna.
<b>EXTENSION (EX)</b> Ponderación: Área de la afectación < 1 ha.    1 - 5 ha.    > 5 ha. <b>1</b> 4                    12				La actividad ilegal de explotación de cantera se ejercía en un área estimada de 1 Ha
<b>PERSISTENCIA (PE)</b> Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción Ponderación: Duración del efecto < 6 meses    6 meses - 5 años    > 5 años <b>1</b> 3                    5				Por el tamaño del área de extracción y las características del cuerpo de agua; caudal y tamaño del material del cauce, la afectación realizada se recuperaría parcialmente en un(1) año.
<b>REVERSIBILIDAD (RV)</b> Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible < 1 año    1 - 10 años    > 10 años <b>1</b> 3                    5				Por las características del cuerpo de agua; caudal y tamaño del material del cauce, la afectación realizada se recuperaría en aproximadamente once (11) meses.
<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental Ponderación: Recuperación del bien por acción humana < 6 meses    6 meses - 5 años    irreparable <b>1</b> 3                    10				Realizando el lleno de los diques realizados en el cuerpo de agua, realizando procesos de reforestación, permitiendo que el afluente retome su cauce original, la quebrada volvería a la normalidad en aproximadamente seis (6) meses.
<b>IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)</b> Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$ $I = 41$				
Irrelevante	Leve	Moderada	<b>Severa</b>	Critica
8	9 - 20	21 - 40	<b>41 - 60</b>	61 - 80

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones "

### Registro fotográfico



Imagen 1 Sitio de la infracción ambiental.

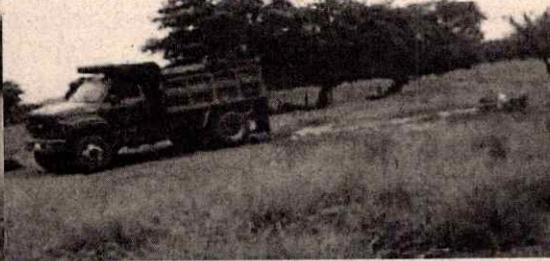


Imagen 2 volqueta N° de placas SRD-327.



Imagen 1 Volqueta No 2 de placas CHR-707



Imagen 2 vías de acceso



Imagen 3 Sitio de acopio material aluvial.



Imagen 4

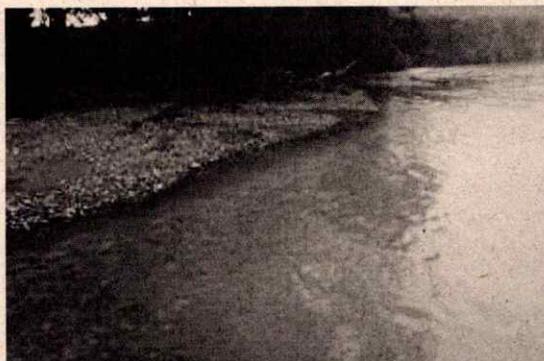


Imagen 5 Sitio de socavación del lecho del Río.



Imagen 6

**ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER** al señor JAIDER LUIS MARTÍNEZ PUERTA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.046.428.425, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

**AUTO**  
" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

**ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR** que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** la presente actuación al señor **JAIDER LUIS MARTÍNEZ PUERTA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.046.428.425 o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*TULIA IRENE RUIZ G*

**TULIA IRENE RUIZ GARCIA**  
**Jefe de la Oficina Jurídica**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Por correo electrónico	18 de agosto de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García	<i>Tulia Irene Ruiz Garcia</i>	19-08-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 200-165126-0117-2017